

Popayán, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2013 – 00054 – 00
DEMANDANTE MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 183

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 20 de febrero de 2020, el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano actuando como agente oficioso de Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López solicitó:

*“SEGUNDA: Que se ordene de inmediato a la entidad incumplida, a realizar los exámenes médicos ordenados por el médico tratante en el Instituto Roosevelt, donde ordena que deben ser tomados allí mismo en el Instituto en Bogotá, para lo cual deberá cubrirse la estadía en un sitio adecuado diferente del hogar de paso, pues dicho sitio no es apto para mis hijos, al estar bajos de defensas por su condición clínica. Así mismo los viáticos y gastos de viaje para mis dos hijos y el acompañante para cada uno de ellos.
(...)”*

Argumenta el señor Zúñiga Ruano que el hogar de paso o albergue asignado para el 16 y 17 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá, no es adecuado para sus hijos, atendiendo a las patologías y complicaciones que presentan, puesto que es un hogar al cual asisten muchas personas de todo el país y de diferentes EPS, situación que pone en riesgo la salud de los agenciados.

Mencionó igualmente, que funcionarios de la EPS informaron que los exámenes ordenados en la junta interdisciplinar llevada a cabo el 17 de febrero de esta anualidad, se autorizarían para realizarlos y no en la ciudad de Bogotá como fueron ordenados.

Asimismo, señaló que presentó queja ante la Superintendencia de Salud, por lo cual, solicita su vinculación al presente incidente para que informe al respecto.

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, para verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 5 de marzo de 2013.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA, en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR a la señora Ludia Yenith Medina Achipiz, en calidad de representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. N° 24 de 05 de marzo de 2013, en el sentido de demostrar la expedición de las autorizaciones para los servicios médicos ordenados en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junta Interdisciplinar realizada el 17 de febrero de 2020, en el Instituto Roosevelt de la ciudad de Bogotá, en los términos descritos en la historia clínica.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 24 de 05 de marzo de 2013, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 24 de 05 de marzo de 2013, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

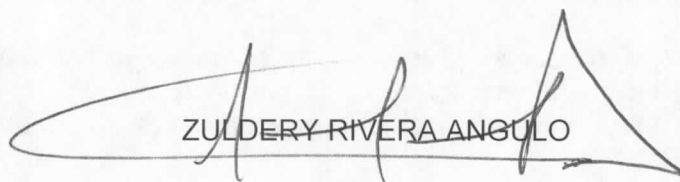
QUINTO.- Oficiar al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, para que informe de las órdenes médicas dadas a los pacientes Víctor Manuel Zúñiga López, identificado con C.C. N° 1.061.806.124 y Milton Alexis Zúñiga López, identificado con C.C. N° 1.002.960.692, de acuerdo a la junta interdisciplinar realizada el 17 de febrero de 2020, cuáles servicios deberán ser prestados a los agenciados en el mismo instituto y las razones médicas de dicha decisión, o si dichos servicios pueden ser prestados por otra institución más cercana a la residencia de los pacientes.

SEXTO.- Oficiar a la Superintendencia de Salud para que informe el trámite dado a la queja presentada por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano, en relación a la junta interdisciplinar realizada en la ciudad de Bogotá el 17 de febrero de 2020.

SÉPTIMO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

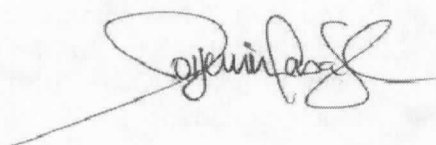
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 29 de 25 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00145 00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DECONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Decreta Pruebas

En Auto interlocutorio Nro. 089, este despacho resolvió admitir el incidente de regulación de perjuicios y se dispuso correrle traslado a la parte demandada del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios para que ejerciera su derecho de defensa¹.

En informe presentado por la apoderada del Ejército Nacional, solicitó se negaran los perjuicios solicitados por la parte actora, sosteniendo que no se había cumplido la carga probatoria desde la presentación de la demanda. Además, informó que el sistema de servicios del actor había sido activado en aras de que los organismos médico laborales militares realizarán la valoración de la disminución de la capacidad laboral.²

Por otra parte, el apoderado de la parte actora con el fin que sea realizada la liquidación de los perjuicios solicita se requiera la práctica de la valoración médico laboral por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al señor DAMIR ALEXIS PERAFAN, aduciendo que desde el año 2015 cuando fue decretada la prueba a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército, no fue posible su práctica por obstáculos administrativos impuestos por dicha unidad.

Ahora bien, recuérdese que en el trámite del proceso ordinario en la primera instancia este despacho ordenó a la entidad accionada realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor PERAFAN ASTAIZA, orden judicial que pretermitió desde el 2015 y fue objeto de llamado de atención por parte del Tribunal Administrativo del Cauca al desatar el recurso de apelación contra la sentencia:

"En la sentencia de primera instancia se reconocieron perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante, pero in genere, bajo la consideración de que no existía prueba de la incapacidad que sufrió el actor con ocasión de la lesión aludida.

Tal decisión fue cuestionada por la entidad accionada, quien indicó que no era viable reconocer los perjuicios en abstracto, por cuanto la parte actora no había cumplido con su carga probatoria al no aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente a lo anterior, debe resaltarse que la práctica del dictamen aludido se decretó en su momento en la audiencia inicial, realizada el 5 de noviembre de 2015, razón por la cual que el Juzgado de primera instancia libró los oficios en los que notificó la orden a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que convocara la Junta Médico Laboral a efectos de que evaluara al actor.

Sin embargo, a pesar de que ya existía la orden emitida por el A quo, la Dirección de Sanidad se limitaba a informar que en la actualidad el actor no "ostenta la calidad de beneficiario del subsistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía" y que no existía "soporte ni información que evidencie que (...) haya iniciado o haya gestionado el proceso de calificación de Junta Médica (fl 11, 14 c Pbas).

Lo anterior implicó que, por cuenta de la negativa de la Dirección de Sanidad del Ejército

¹ Folio 17 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de perjuicios.

² Folios 18 y siguientes ibídem.

Nacional de practicar la valoración médico laboral al actor, dicha prueba no se pudo recaudar, constituyéndose ello en una omisión a los deberes que le asisten frente al cumplimiento de las órdenes judiciales y en un indicio en su contra, conforme al artículo 241 del CGP.

Bajo tal contexto, el hecho de que no existía dictamen de la pérdida de la capacidad laboral sólo es atribuible a la entidad accionada, y esta no puede beneficiarse de su comportamiento para sustentar el argumento de que no se probó que el actor hubiera padecido una pérdida de la capacidad laboral, máxime, cuando en el examen médico y odontológico de evacuación del Batallón de Alta Montana Nro. 4, practicado al actor el 4 de octubre de 2013, se determinó que este no era apto para continuar la labor militar, lo que permite entrever que este sí sufrió una pérdida de capacidad, es decir, que sí se demostró el daño.

En ese contexto, en el entendido de que sí aparece demostrado el daño y los perjuicios causados a la parte actora, pero que no se pudo establecer su tasación, se itera, por culpa de la entidad demandada, resulta procedente diferir las condenas al incidente donde se allegue la estimación de la pérdida de la capacidad laboral, y por ende, es adecuada la condena in genere determinara en la primera instancia."

Se resalta que a la fecha, la orden judicial sigue siendo desconocida por la entidad accionada, al punto que solo hasta el 5 de febrero de 2020 fueron activados los servicios de salud del señor PERAFAN, para que este procediera con las gestiones necesarias para la realización de la Junta Médico Laboral.

En ese orden de ideas, se decretará la prueba pericial ante la Dirección de Sanidad Militar, la cual deberá ser realizada dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si en ese periodo continúa la omisión por parte de la entidad accionada se direccionará la prueba ante la Junta Regional de Invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR para que en el término máximo de veinte (20) días realice Junta Médico Laboral al señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA, y determine la pérdida de capacidad laboral sufrida con ocasión de la lesión acaecida el 07 de enero de 2013, la cual consistió en "golpe en el hombro derecho, con diagnóstico de luxación anterior del hombro derecho" causada mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado campesino.

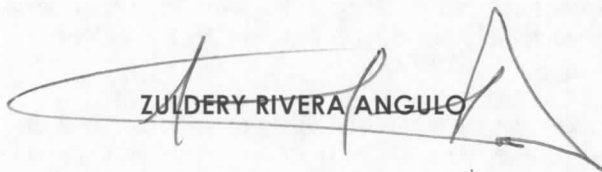
Si en el término concedido no se aporta el dictamen, la parte actora podrá iniciar el trámite ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- La apoderada de la parte interesada deberá adelantar las diligencias y práctica de la prueba decretada.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

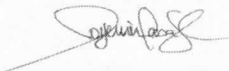
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 029** de 25 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00217 00
Actor: MARY SOLEYDA GÓMEZ CORRALES
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 153

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

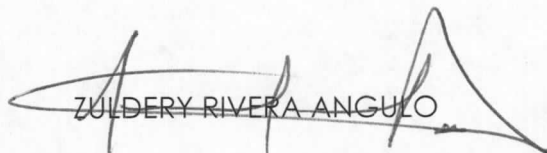
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el dieciséis (16) de marzo de 2020, a las cuatro (4) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. valenciaabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

29	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00281 00
Actor: CHANEME COMERCIAL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 154

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

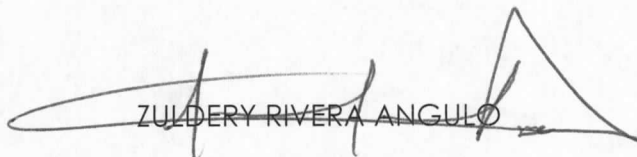
DISPONE

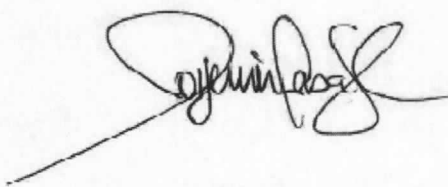
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veinte (20) de abril de 2020, a las tres y treinta (3:30) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. harol.parra@parraasociados.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

29	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	

Popayán, 24 de febrero de 2020

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017 00272 00	R/DIRECTA	EFRAIN LESMES	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
2017 00299 00	R/DIRECTA	JHONIER FERNANDO MOSQUERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,
201700245 00	R/DIRECTA	ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
2017 00310 00	R/DIRECTA	DEISON LEANDRO CAMPO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
2017 00210 00	R/DIRECTA	MELLIDA LARGO CAMPO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
2017 00153 00	R/DIRECTA	FIDEL MINA CARABALI Y O	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
2017 00118 00	R/DIRECTA	JENNIFER RIASCOS HURTADO	MUNICIPIO DE TIMBIQUI
2017 00159 00	R/DIRECTA	JORGE ANDRES GIL Y OTROS	NACION - MINDEFENSA – ARMADA Y OTRO
2017 00144 00	R/DIRECTA	NORMA RUEDA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
2017 00181 00	R/DIRECTA	PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
2017 00134 00	N/RESTAB/DCHO	JENNIFER ENRIQUEZ	MUNICIPIO DE MIRANDA
2017 00143 00		LUZSTELA SILDARRIAGA MUÑOZ	
2017 00084 00	N/RESTAB/DCHO	ANDRES EDUARDO YACUP ALCAZAR	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
2017 00125 00	R/DIRECTA	JAIR ESNEIDER PARRA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO

Auto interlocutorio No. 180

Reprograma Audiencia de Pruebas

En atención a las medidas de contingencia adoptadas por el Juzgado como respuesta a la congestión judicial - común en todos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, es necesario continuar el ajuste de la programación de audiencias del Despacho. En consecuencia se reprograman las fechas de audiencia de pruebas, para los procesos que se enlistan a continuación.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar fecha de audiencia, conforme el siguiente listado, las cuales se realizarán en la fecha y hora indicada, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIA	MES	AÑO	HORA
2017 00272 00	R/DIRECTA	EFFRAIN LESMES	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO	09	02	2021	09:30 A.M.
2017 00299 00	R/DIRECTA	JHONIER FERNANDO MOSQUERA	INSTITUTO NACIONAL, PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,	09	02	2021	10:30 A.M.
2017 00245 00	R/DIRECTA	ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO	09	02	2021	02:30 P.M.
2017 00310 00	R/DIRECTA	DEISON LEANDRO CAMPO	NACION - RAMA JUDICIAL	10	02	2021	09:30 A.M.
2017 00210 00	R/DIRECTA	MELLIDA LARGO CAMPO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO	10	02	2021	10:30 A.M.
2017 00153 00	R/DIRECTA	FIDEL MINA CARABALI Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO	10	02	2021	02:30 P.M.
2017 00118 00	R/DIRECTA	JENNIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS	MUNICIPIO DE TIMBIQUI	11	02	2021	09:30 A.M.
2017 00159 00	R/DIRECTA	JORGE ANDRES GIL Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - ARMADA Y OTRO	11	02	2021	10:30 A.M.
2017 00144 00	R/DIRECTA	NORMA RUEDA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO	11	02	2021	02:30 P.M.
2017 00181 00	R/DIRECTA	PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO	13	04	2021	09:30 A.M.
2017 00134 00	N/RESTAB/DCHO	JENNIFER ENRIQUEZ	MUNICIPIO DE MIRANDA	13	04	2021	02:30 P.M.
2017 00143 00	N/RESTAB/DCHO	LUZSTELA Saldarriaga Muñoz					
2017 00084 00	N/RESTAB/DCHO	ANDRES EDUARDO YACUP ALCAZAR	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO	14	04	2021	09:30 A.M.
2017 00125 00	R/DIRECTA	JAIR ESNEIDER PARRA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO	15	04	2021	09:30 A.M.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 029 de 25 de febrero de 2020, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00170 00
Actor: LUIS FERNANDO DORADO PÉREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 161

Modifica fecha de audiencia de conciliación

Mediante auto No. 122 de 17 de febrero de 2020, por error involuntario se programó la audiencia de conciliación posterior a sentencia, para el veintitrés (23) de marzo de 2020, fecha que corresponde a un día no hábil, razón por la cual debe ser reprogramada.

En tal virtud el Juzgado,

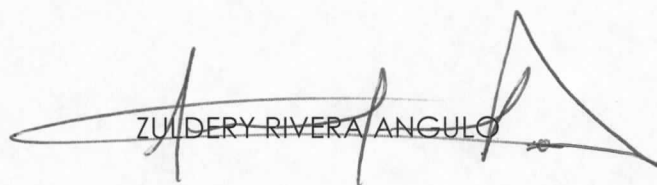
D I S P O N E

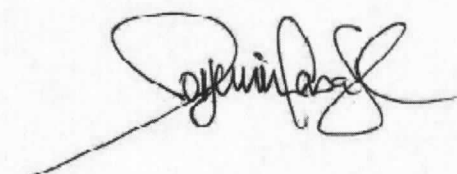
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veinte (20) de abril de 2020, a las tres (3:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

29	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00129 00
Actor: LUIS ANDRÉS TREJO URBANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 156

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

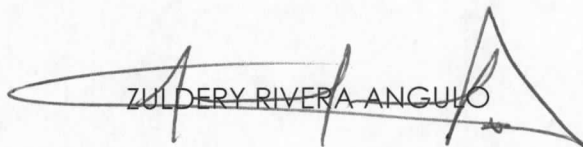
D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el trece (13) de abril de 2020, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. nelsonadriant@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

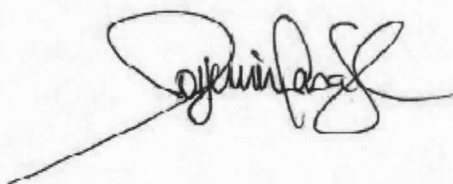
La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

29

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00026 00
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA –
CORPOCAUCA
Demandada: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 167

Pone en conocimiento

Mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2020 la señora Denice Jeanneth Romero López, designada para rendir dictamen dentro del presente proceso, solicitó al despacho sea entregada información necesaria para la práctica del mismo, igualmente, se extendiera el plazo otorgado para entregar el dictamen, el cual, debería correr a partir de haber recibido la información solicitada. Para tal efecto, se pone en conocimiento de la parte accionante el mencionado oficio, resaltando que si no se cumple con esta carga, se entenderá desistida la prueba.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio de fecha 20 de febrero de 2020, por la señora Denice Jeaneth Romero López, el cual obra a folios 24 y 25 del cuaderno principal.

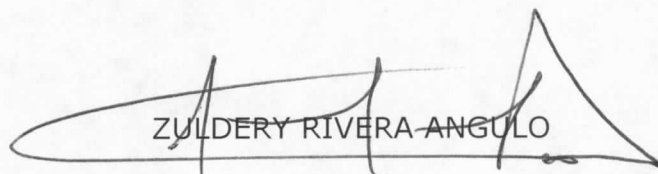
SEGUNDO: Otorgar a la señora Denice Jeaneth Romero López, el término solicitado para rendir el dictamen pericial, el cual empezará correr a partir del momento del suministro de la información solicitada.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

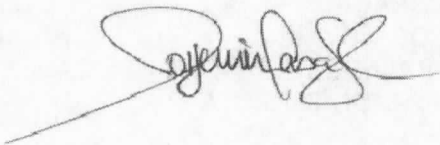
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 29 de 25 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 24 de febrero de 2020

EXPEDIENTE:	19001 3333008 – 2019 – 00133 – 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 168

Acumula procesos

En comunicaciones de 3 y 12 de febrero de 2020, los juzgados 7° y 3° Administrativo del Circuito responden el requerimiento hecho por el Despacho, y se procede a resolver la solicitud de acumulación con las siguientes

Consideraciones

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- El demandado es el mismo, esto es: la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA y las pretensiones de la demanda son conexas, se fundamentan en los mismos hechos, al referirse a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que tienen fundamento en los mismos hechos ocurridos el 26 de junio de 2017, en el municipio de la Vega Cauca, cuando murieron, los señores VICTOR MANUEL LÓPEZ GIRALDO y FABIAN CANSIMANCE, según indican, en cumplimiento de misión de servicio de la Policía Nacional, demandas de las cuales conocen los Juzgados 3°, 7° y 8° Administrativos del Circuito.
- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en ninguno de los procesos solicitados en acumulación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera que se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, para conocer de la solicitud de acumulación de procesos, el artículo 159 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Resalta el despacho).

Conforme a lo anterior, se advierte, que el proceso del cual viene conociendo este Despacho, fue notificada su admisión el día **nueve (9) de septiembre de 2019**, (fl 352).

De la misma forma en el sistema judicial siglo XXI, se registró, que la demanda que cursa en el Juzgado 3º Administrativo fue notificada el siete (7) de octubre de 2019, así:

Fecha de Consulta : Jueves, 20 de Febrero de 2020 - 10:12:20 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
003 Juzgado Administrativo - Oralidad			Juez 3 Activo acodo 1437	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	REPARACION DIRECTA		Sin Recurso	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- LIZETH VIVIANA TERAN RODRIGUEZ			- LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	
Contenido de Radicación				
Contenido				
INDEMNIZACION DAÑOS MORALES Y MATERIALES - MUERTE DE PATRULLERO POLICIA				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jan 2020	INCORPORA MEMORIAL	CONTESTACION POLICIA 302 - RESERVA PENS			17 Jan 2020
07 Oct 2019	NOTIFICACION ELECTRONICA				07 Oct 2019
18 Jul 2019	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCION: 8000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 38171278			18 Jul 2019
18 Jul 2019	INCORPORA MEMORIAL	GASTOS DEL PROCESO.			18 Jul 2019
12 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2019 A LAS 14:17:19.	15 Jul 2019	15 Jul 2019	12 Jul 2019
12 Jul 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				12 Jul 2019
29 May 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/05/2019 A LAS 08:36:36	29 May 2019	29 May 2019	29 May 2019

Y el Juzgado 7º Administrativo debió notificar la admisión de la demanda en **el mes de noviembre de 2019**, con posterioridad al cumplimiento de la carga procesal para tal efecto, cumplida según lo registrado en el sistema siglo XXI el 8 de noviembre de 2019.

Fecha de Consulta : Jueves, 20 de Febrero de 2020 - 10:16:50 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
007 Juzgado Administrativo - Oralidad		Juez 7 Activo acdo1437	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARGARITA MARIA HIDALGO YIU OTROS		- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
Solicita se declare responsables administrativamente a las entidades demandadaspor la muerte del señor fabian ordoñez			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finiza Término	Fecha de Registro
22 Jan 2020	INCORPORA MEMORIAL	1 FOLIO JUZGADO 8 ADITIVO ALLEGA SOLICITUD CERTIFICACION ESTADO DEL PROCESO PARA ACUMULACION			22 Jan 2020
02 Dec 2019	INCORPORA MEMORIAL	16 FOLIOS POLICIA NACIONAL ALLEGA CONTESTACION DEMANDA			02 Dec 2019
08 Nov 2019	INCORPORA MEMORIAL	3 FOLIOS DAUREY LEDEZMA ACOSTA ALLEGA CONSTANCIA ENVIO DE TRASLADOS A ENTIDADES DEMANDADAS			08 Nov 2019
24 Oct 2019	SUACION ESTADO	ACUMULACION REGISTRADA EL 24/10/2019 A LAS 10:51:01	25 Oct 2019	25 Oct 2019	24 Oct 2019
24 Oct 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				24 Oct 2019
29 Aug 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 29/08/2019 A LAS 13:45:13	29 Aug 2019	29 Aug 2019	29 Aug 2019

En consecuencia, corresponde a este Despacho acumular los procesos descritos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 149 del C.G.P. que señala que conocerá de la acumulación el Despacho que adelanta el proceso más antiguo, determinado por la fecha de notificación de la admisión de la demanda, esto es la hecha por este Despacho el día nueve (9) de septiembre de 2019. (Folio 352)

De otro lado, dado que los tres procesos se encuentran en la misma etapa procesal (*para traslado de excepciones*), no habrá lugar a decretar la suspensión conforme lo dispone el artículo 150 del CGP, que señala que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Con arreglo a lo dispuesto en las normas precedentes, se accederá a la petición de acumulación de procesos, solicitada por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de acumulación de procesos presentada por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA.

SEGUNDO: Acumular los procesos Nos: 19001333300320190022401 del Juzgado 3º Administrativo y 19001333300720190020300 del Juzgado 7º Administrativo, con el proceso 19001333300820190013300, que cursa en este Despacho.

TERCERO: Requerir a los Juzgados 3º y 7º Administrativos del Circuito, para que por intermedio de la oficina de reparto, y a la mayor brevedad, remitan a este Despacho, los procesos Nos: 19001333300320190022401 y 19001333300720190020300, objeto de la presente acumulación.

Ejecutoriada esta providencia y recibidos los expedientes requeridos, continuar el trámite correspondiente.

CUARTO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gusuca2@hotmail.com; ledsas@outlook.com; luvabogado@yahoo.es decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

29

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: 08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00186 – 00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado: DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ
Medio de Control REPETICIÓN

Auto Interlocutorio No.172

Obedecimiento-
Requerimiento previo

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 28 de enero de 2020, dirimió el conflicto de competencias suscitado con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, radicando la Competencia para conocer del asunto en este Despacho.

Consideraciones:

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, presenta Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control - REPETICIÓN en contra del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, por la condena proferida en contra de dicha entidad, mediante Sentencia No. 040 de 20 de marzo de 2012, del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (folios 25 – 31) confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca (folios 33 – 44) dentro de la Acción de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor IRLEY CALAMBÁS HOLLY OTROS en contra de la entidad aquí demandante.

Previo al estudio de admisibilidad se advierte que no se aporta el acta del Comité de Conciliación donde se realizó el análisis de la procedencia para demandar a través de la acción de repetición, al tenor de lo previsto en la Ley 678 de 2001, y artículos 2.2.4.3.1.2.5., 2.2.4.3.1.2.12, del Decreto 1069 de 2015. Modificado por el Art. 3º, Decreto Nacional 1167 de 2016. En consecuencia se requerirá a la parte actora para que la aporte, so pena de la declaración de desistimiento tácito, previsto en el artículo 178 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en auto de 28 de enero de 2020, radicó la competencia para conocer del asunto en este Despacho

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, aporte el acta del Comité de Conciliación donde se realizó el análisis de la procedencia para demandar a través de la acción de repetición, so pena de la declaración de desistimiento tácito, previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. decau.notificacion@policia.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado YEISON ALEXANDER HURTADO PUERTA con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.881, T.P. No. 302.080 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 17 - 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 029 de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2019 – 00219 – 00
DEMANDANTE CYRGO SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 170

Remite expediente a Reparto

Con memorial de 10 de febrero de 2020, la sociedad CIRGO SAS, radica directamente en el Despacho, nueva demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, a fin que se declare la nulidad de: 1) la Resolución No. 11083 por medio de la cual se confirma el recurso de reposición del auto admisorio No. 11033, 2) el auto inadmisorio 1033 que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de aforo No. 10402 y 3) la liquidación de aforo No. 10402 de 7 de junio de 2019 del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015.

Toda vez que se trata de una nueva demanda deberá remitirse a la oficina Judicial, para que surta Reparto, entre los Jueces Administrativos del Circuito y se dé trámite a la solicitud de acumulación de demandas, conforme lo requerido por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

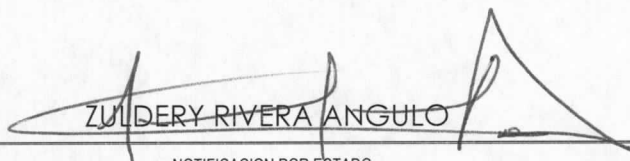
DISPONE:

PRIMERO: Remitir a la oficina Judicial, la nueva demanda presentada por la sociedad CYRGO SAS contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, para que surta Reparto, entre los Jueces Administrativos del Circuito y se dé trámite a la solicitud de acumulación de demandas

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA. info@jhrcorp.co; carolina.martinez@jhrcorp.co; viviana.martinez@jhrcorp.co; camila.segura@jhrcorp.co; contactenos@miranda-cauca.gov.co; tesoreria@miranda-cauca.gov.co;

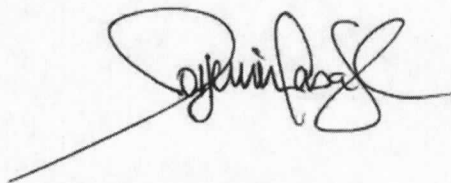
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 24 de febrero de 2020

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00261 - 00
Demandante	JAIRO NARVAEZ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 171

Control de legalidad –
Ordena vincular

Mediante auto No. 1111 de dos (2) de diciembre de 2019 se admitió la demanda de referencia contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Realizado el control de legalidad, se advierte que la demanda también va dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidades que no fueron relacionadas en el auto admisorio.

En consecuencia, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, se ordenará, su vinculación como entidades demandadas y su correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro de la presente demanda incoada por el señor JAIRO NARVÁEZ BOLAÑOS y otros, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. joseluisibarrap@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado por la parte actora el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.



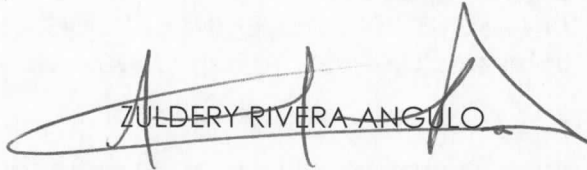
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

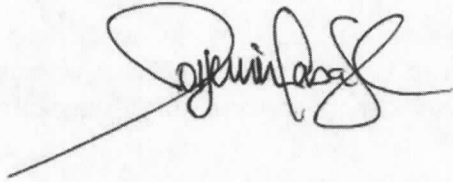
La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

29

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 24 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2020 – 00010 – 00
Actor: FRANCCIS YECCID BOLAÑOS GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 169

Rechaza la demanda

Mediante auto No. 080 de 3 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Esta providencia se notificó en el Estado No. 014 de 4 de febrero de 2020,

ESTADO No.	014	Fecha:	04-02-2020	Página:			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	C
190013333 008 2014 00102	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NABOR ANTONIO NAJI GILITO	NAC/EN - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia	03/02/2020	127	PI
190013333 008 2014 00145	REPARACION DIRECTA	JOSÉ ALEXIS PERAFAN ASTAZARY OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio	03/02/2020	17	INC NTE
190013333 008 2016 00181	REPARACION DIRECTA	NUBIA CATALINA GUETIO CHOCUE	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve solicitud	03/02/2020	142	PI
190013333 008 2017 00352	NULIDAD	ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS	MUNICIPIO DE POPAYAN	Auto concede recurso de apelación	03/02/2020	78	PF
190013333 008 2017 00393	REPARACION DIRECTA	HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL NIVEL I PIENDAMO	Auto resuelve llamamiento en garantía	03/02/2020	88-10	PPL AM
190013333 008 2019 00148	EJECUTIVOS	NIDIA LUNA DENAVIDES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio	03/02/2020	130	PI
190013333 008 2019 00212	TUTELA	JAVIER GUTIERREZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto Interlocutorio	03/02/2020	60-61	INC NTE
190013333 008 2019 00272	TUTELA	ROSALBA RODRIGUEZ MORALES	ILA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto concede impugnación tutela	03/02/2020	566	PF
190013333 008 2020 00006	EJECUTIVOS	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA (ALIANZA FIDUCIARIA (S.A))	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Declara falta de competencia y ordena	03/02/2020	65	PF
190013333 008 2020 00009	TUTELA	ANYI VANESSA CRUZ GAVIRIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INVERSIÓN EN LAS VICTIMAS	Auto rechaza tutela	03/02/2020	19	TUT A
190013333 008 2020 00010	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCCISS YECCID BOLAÑOS GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	03/02/2020		PF
190013333 008 2020 00011	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNABE VELASCO CALVACHE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto rechaza demanda	03/02/2020	26-27	PF
190013333 008 2020 00012	REPARACION DIRECTA	DONNY STIVEN VELASCO SOLIS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	03/02/2020	84	PF
190013333 008 2020 00016	NULIDAD	DERLIN DELGADO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN	Auto admite demanda	03/02/2020	126	PF
190013333 008 2020 00016	NULIDAD	DERLIN DELGADO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN	Auto corre traslado	03/02/2020	13	M/C E/LA

Y se comunicó a las direcciones suministradas para notificaciones,

COMUNICA EL ESTADO 014 DE 04 02 2020

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 4/02/2020 9:49 AM

Para: PROCURADURIA 74 <procuradur74@procuraduria.gov.co>; marialepaz@gmail.com <marialepaz@gmail.com>; mrahogadosasociados23@hotmail.com <mrahogadosasociados23@hotmail.com>; hamosri@hotmail.com <hamosri@hotmail.com>; abogados@accionlegal.com.co <abogados@accionlegal.com.co>; abogado.bermudez@hotmail.com <abogado.bermudez@hotmail.com>; DECAU GRUSA ASJ <decau.grusa-asj@policia.gov.co>; decau.notificacion@policia.gov.co <decau.notificacion@policia.gov.co>; amadeoceronchicangana@hotmail.com <amadeoceronchicangana@hotmail.com>; MINDEFENSA EJERCITO <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; claudia.diaz@mindefensa.gov.co <claudia.diaz@mindefensa.gov.co>; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co <marcos.delarosa@mindefensa.gov.co>; maiamayam@gmail.com <maiamayam@gmail.com>; mndpopayan@hotmail.com <mndpopayan@hotmail.com>; adiaz@gomezpinzon.com <adiatz@gomezpinzon.com>; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; jaimemarulandaceron@yahoo.es <jaimemarulandaceron@yahoo.es>; notificacionjud@esecentro1.gov.co <notificacionjud@esecentro1.gov.co>; info@esecentro1.gov.co <info@esecentro1.gov.co>; asesorjuridico@esecentro1.gov.co <asesorjuridico@esecentro1.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

AUTOS ESTADO 14.pdf; estado 14 corregido.pdf;

En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el dieciocho (18) de febrero de 2020. Se presentó escrito de corrección de la demanda el día diecinueve (19) de febrero de 2020, por fuera del plazo previsto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida** (...) (resalta el Despacho).*

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

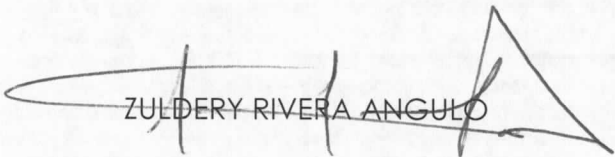
PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

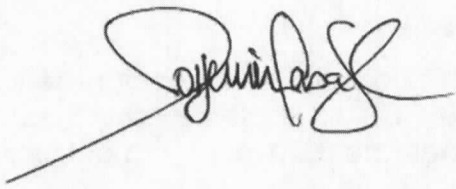
SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogados@accionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

29	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 29 de 25 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de 2020

Expediente N°	190013333008 - 2020 - 00030 - 00
Demandante	LEYDER BANGUERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 179

Admite la demanda

El señor LEYDER BANGUERO con C.C. No. 10.479.132 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de septiembre de 2018 (folios 29 - 31), en la que se solicitó el pago y reajuste de la mesada pensional conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, así como la devolución de los valores superiores al 5% descontado de la mesada pensional. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho. Subsidiariamente demanda el oficio No. 482420183751 de 27 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, (folios 37 - 38), el cual no contiene ninguna decisión de la administración.

Sea lo primero determinar si se justifica la vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, quien en el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no actúa como entidad territorial autónoma, sino como entidad donde se desconcentran las funciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que habría lugar a rechazar la demanda respecto de esa entidad territorial y admitirla únicamente frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la reliquidación pensional.

En consecuencia el Despacho rechazará la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entendiendo como demandada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que para efecto del reconocimiento de las prestaciones de los docentes, el ente territorial cumple funciones actuando en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 91 del 89, 962 de 2006 y del decreto 2831 de 2005. Todo, porque la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con las normas citadas, pero en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no actúa como ente descentralizado, sino desconcentrado de la nación, por expresa autorización de la ley 962 de 2005, que previó en su artículo 56, que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo anterior el Juzgado admitirá la demanda únicamente contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 6 - 21), se han aportado pruebas (fls 28 - 41), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 21 - 22), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 21 - 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LEYDER BANGUERO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadooscartorres@gmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley². En razón a que el expediente administrativo se encuentra en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se requerirá a esta entidad para que remita todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 175 ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

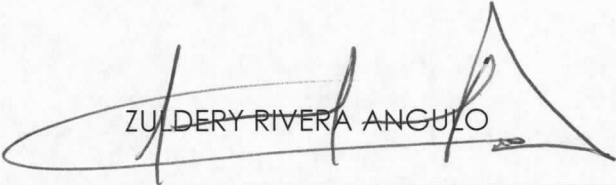
La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Esta actuación se realizará por intermedio de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 24.

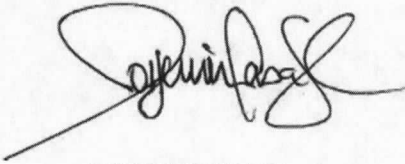
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 029 DE 25 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de 2020

Expediente N°	190013333008 - 2020 - 00031 - 00
Demandante	LUIS ANGEL LEDESMA OROBIO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 178

Admite la demanda

El señor LUIS ANGEL LEDESMA OROBIO con C.C. No. 4.679.130 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 18 de junio de 2018 (folios 28 - 29), en la que se solicitó el pago y reajuste de la mesada pensional conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, así como la devolución de los valores superiores al 5% descontado de la mesada pensional. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho. Subsidiariamente demanda el oficio No. 482420182392 de 6 de julio de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, (folios 36 - 39), el cual no contiene ninguna decisión de la administración.

Sea lo primero determinar si se justifica la vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, quien en el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no actúa como entidad territorial autónoma, sino como entidad donde se desconcentran las funciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que habría lugar a rechazar la demanda respecto de esa entidad territorial y admitirla únicamente frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la reliquidación pensional.

En consecuencia el Despacho rechazará la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entendiendo como demandada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que para efecto del reconocimiento de las prestaciones de los docentes, el ente territorial cumple funciones actuando en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 91 del 89, 962 de 2006 y del decreto 2831 de 2005. Todo, porque la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con las normas citadas, pero en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no actúa como ente descentralizado, sino desconcentrado de la nación, por expresa autorización de la ley 962 de 2005, que previó en su artículo 56, que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo anterior el Juzgado admitirá la demanda únicamente contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 6 - 21), se han aportado pruebas (fls 27 - 40), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 21 - 22), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 22 - 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS ANGEL LEDESMA OROBIO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadooscartorres@gmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley². En razón a que el expediente administrativo se encuentra en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se requerirá a esta entidad para que remita todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

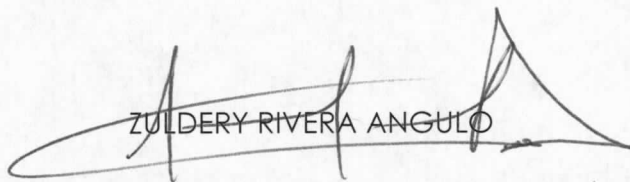
La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Esta actuación se realizará por intermedio de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 24.

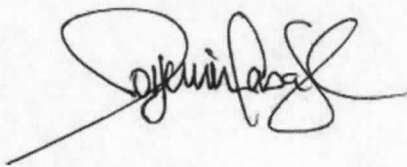
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 029 DE 25 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario